BOLETIN  OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 15. Martes 20 de Febrero de 1838. Precio 11 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 6.° 4.ª SECCION.

Resultando del expediente mandado formar por este Gobierno Político el mal estado en que se hallan los caminos de esta Provincia, y considerando por una parte que ni la situacion del pais ni la general del Estado permiten emprender mejoras radicales en este ramo importante, por razones tan obvias y al alcance de todos, que hasta será ridículo mentarlas; y atendiendo á que por otra parte la Instruccion de 1797, circulada posteriormente en 1828 á los Ayuntamientos y Justicias, no se halla en concordancia con la que rige para el Gobierno económico-político de las Provincias, y que ademas aquella Instruccion no solo se dirige á conservar y reparar los actuales caminos, tal cual se hallan trazados, poniéndolos en un estado cómodamente transitables, sino á darles el ensanche que deben de tener y la mas recta direccion posible (lo que solo se practicó entonces muy parcialmente), y que nadie mas que yo desearia ver llevado á cabo, pero que á vista de las cargas que la guerra civil y sus fatales consecuencias hacen pesar sobre el pais, conozco no ser esta la sazon de verificarlo, he determinado excitar á los Ayuntamientos, á que á lo menos se pongan en ejecucion las medidas siguientes:

1.ª Se dará antes que entre el tiempo mas ocupado para los labores del campo, un repaso general á todos los caminos de cualesquiera clase que sean.

2.ª Concurrirán á ella todos los vecinos sin excepcion alguna, por sí ó por medio de sus criados ó peones que paguen.

3.ª Se hará este reparo en el sitio que actualmente ocupan los caminos: pero si los Ayuntamienos considerasen que puede hacerse alguna mejora, tanto en su direccion como en su anchura, sin gran trabajo ni dispendio del pueblo ni perjuicio de los particulares, á quien en este último caso será preciso indemnizar, podrán hacerla ejecutar.

4.ª Se sacarán las aguas que corren por los caminos, los destruyen y hacen intransitables, dándoles salida para los lados, ó abriendo un cauce separado por donde puedan correr. Si en algun sitio llano fuese este impracticable, harán se construya una calzada ó paso para la gente de á pie.

5.ª En los sitios en que los caminos sean atravesados por zanjas ó acueductos para conducir aguas de riego, molinos &c., obligarán á los que se utilizan de ellas á que cubran estos conductos ó zanjas donde no sea excesivamente costoso, ó á que las separen del modo mas propio, para que sin perder su aprovechamiento se conserve el camino enjuto y el paso sea facil. Toda obra y reparo que haya de hacerse en estos sitios, debe de ser de cuenta del que perciba la utilidad de estas aguas, sea ó no vecino del pueblo, y no de la de los demas vecinos.

6.ª Acontece muy ordinariamente en los caminos que se dirigen por las laderas de los montes, que hay encañadas por donde conocidamente descienden las aguas en el tiempo de las grandes lluvias y tronadas, dejándolos totalmente inutilizados: en estos sitios se construirán badenes para que las aguas puedan atravesarlos sin inutilizarlos en aquella parte, ni deteriorarlos en la inferior corriendo por dichos caminos abajo.

7.ª En los sitios peligrosos de los caminos de las laderas que pasan al lado de algun precipicio, y á las orillas de los rios, deberán hacerse pretiles de piedra, ó ponerse viguetas á modo de varandillas, para impedir las muchas desgracias que suelen acontecer á hombres, caballerías y ganados.

8.ª Se cortarán todas las ramas de los árboles y arbustos que puedan estorvar el paso á los carros y caballerías, ó lastimen los transeuntes, sin consideracion á que los árboles sean ó no frutales.

9.ª Igualmente se cortarán las zarzas, una ó dos veces al mes en la sazon en que su lozanía les hace crecer casi visiblemente.

10.ª Si hubiese que hacer algun puente de servicio público, ó componer algun paso dificil que no sea practicable por el trabajo comun de los vecinos, se formará sobre ello segun se acostumbra el expediente necesario, pudiendo estar los Ayuntamientos seguros de que, ni en este Gobierno, ni en la Diputacion provincial sufrirá retraso, siempre que sus presupuestos vengan arreglados á la economía que las circunstancias reclaman en todo.

11.ª Para la ejecucion de este reparo y los que se hagan en adelante hasta que cambien las circunstancias, ó el Gobierno de S. M. determine otra cosa, concurrirán á trabajar en las diversas clases de caminos aquellos pueblos que estuvieron hasta aquí en costumbre de hacerlo, con el bien entendido, que los caminos que solo son de servicio particular estarán á cargo de aquellos á quienes son exclusivamente útiles.

12.ª Los Ayuntamientos podrán encargar bajo su responsabilidad, en las diferentes parroquias, lugares ó términos que designen, á uno de sus individuos, ú á otros vecinos honrados y expertos, la ejecucion en detalle de estas medidas.

13.ª Aunque tengo la mas completa confianza en el celo y cuidado de los Ayuntamientos, en el mes de Mayo se enviarán por este Gobierno Político de entre los hacendados y otras personas de saber y prudencia, comisionados que visiten los diversos caminos; y si lo que no espero, se hallase algun Ayuntamiento que no hubiere dado cumplimiento á estas fáciles medidas, en lugar de las multas y otras providencias de que el público suele no sacar utilidad alguna, se tomará la de hacer de cuenta de sus individuos los reparos mas esenciales. Orense 14 de Febrero de 1838.= *José Becerra.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Enero último se me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo con fecha 30 de Diciembre último al Gefe político de Oviedo lo siguiente. = La augusta Reina Gobernadora se ha servido tomar en consideracion la primera parte de la solicitud del Ayuntamiento constitucional de Noreña, en esa Provincia, pidiendo se declare si el producto de Arbitrios municipales

de los pueblos está sujeto al pago del 20 por 100 que se le reclama por V. S., ademas del cinco con que se les gravó por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y teniendo presente S. M. que el mencionado 20 por 100 sobre las rentas anuales de Propios y Arbitrios, viene exigiéndose sin dificultad desde que por el art. 3.° del Real decreto de 4 de Febrero de 1824 fué impuesto este gravamen con destino á cubrir las obligaciones del Estado: que el 5 por 100 con que se recargó á los oficios enagenados y arbitrios municipales ó particulares por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, fue un nuevo gravamen sin perjuicio del 20 que por separado se cobraba del total producto de Propios y Arbitrios reunidos: que ninguna alteracion se hizo por la ley vigente de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, pues que en los noventa y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos reales, designados como productos de los ramos administrados por el Ministerio de lo Interior, hoy Gobernacion, están comprendidos bajo la letra I, nueve millones doscientos veinte y seis mil ciento treinta y cinco reales, calculados por los anteriores rendimientos del 20 por 100 de Propios y Arbitrios: que en artículo separado relativo al Ministerio de Hacienda, se hallan ademas un millon quinientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve reales, por el 5 por 100 de oficios enagenados y arbitrios municipales: que los ciento diez y siete mil quinientos treinta y cuatro reales, designados tambien en dicho Ministerio de Hacienda con el título de 20 por 100 de Propios, no fue ni pudo ser el importe total de este arbitrio, que asciende por sí solo á mas de cinco millones de reales, sino lo que se calculó debería ingresar en la Caja de Amortizacion por líquidos del espresado ramo; y finalmente que la falta de inteligencia de las circunstancias que quedan enunciadas, motivó reclamaciones y consultas de las Diputaciones provinciales de igual naturaleza de la que promueve ahora el Ayuntamiento de Noreña, sobre las cuales resolvieron por último las Córtes constituyentes en 11 de Junio último, que no encontrando mérito para alterar la referida ley, el Gobierno la hiciese efectiva segun su tenor. S. M. en vista de todo ha tenido á bien determinar, que hasta que por una ley no se decida otra cosa en los próximos presupuestos, no puede menos de continuarse exigiendo por punto general el 20 por 100 de Propios y Arbitrios, como se verifica en todas las Provincias del Reino, por hallarse expresamente comprendido este impuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, así como el 5 por 100 con que ademas estan gravados los arbitrios municipales para amortizar la deuda del Estado. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte relativa á la recaudacion de este impuesto.

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 14 de Febrero de 1838. = José Becerra. = P. A. D. S. S.: Gregorio Lluelles Alcu, Secretario.

1.ª Seccion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 22 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas, Comandantes generales de la Guardia Real de todas armas, Intendente general y Generales en gefe de los ejércitos de operaciones.

Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando asi innumerables abusos; multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria, que extendiéndose á todos los pueblos, y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oido á la junta de Inspectores, se ha dignado resolver:

1.° Que los Capitanes generales, Intendente general del Ejército é Inspectores de sanidad del mismo, en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer depósitos de convalecientes en sus respectivos distritos, vigilando escrupulosamente la pronta incorporacion en sus filas de los individuos que no deban permanecer en ellos.

2.° Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultas de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indebidamente, los Capitanes generales harán que se pase otra mensual por los oficiales de Plana mayor, dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas.

3.° Los Capitanes generales, bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro.

4.° Para evitar todo entorpecimiento y excusa, y que se verifique la pronta incorporacion en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean, ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los Capitanes generales dispondrán, que con preferencia á otras atenciones, se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion, que tanto interesa al servicio.

5.° Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales órdenes sobre asistentes, á fin de que su número no exceda del prefijado en ellas, y siendo responsables de su ejecucion los Gefes de los cuerpos, los Comisarios de guerra que admitan en revista estas plazas, y las Autoridades militares de los pueblos en que se hallen indebidamente. Los Inspectores y Directores de las armas y los Capitanes generales pondrán especial esmero por su parte en la realizacion de esta medida; entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las Autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos.

6.° Para evitar toda dilacion en las marchas de unos puntos á otros de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los Capitanes generales dispondrán que por las Planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales órdenes expedidas á este fin, fijando los itinerarios con lo demas que en ella se previene, y haciendo que los Comandantes de los puntos de tránsito den periódicamente parte al gefe de Plana mayor del paso de los expresados individuos, á quienes no permitirá detenerse sin justo motivo, de que darán conocimiento.

7.° Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales órdenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los oficiales comisionados que con diversos títulos se separan de sus cuerpos; entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las Planas mayores, y ayudantes de campo de los Generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales órdenes.

8.° Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificacion del facultativo, sino que la Autoridad que haya de concederlas tomará todos los informes que estime necesarios, y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder descargar su responsabilidad.

9.° Los oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra, sin justificar plenamente y á satisfaccion de sus superiores la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas ó de enfermedades, se les expedirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven

de servicio; y los que no hayan cumplido ocho en el mismo, quedarán sujetos al reemplazo del ejército. Los que acrediten su inutilidad, serán dados de baja en la próxima revista y se proveerán inmediatamente sus vacantes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento por su parte, y la de las Autoridades dependientes de su Gobierno político; cuidando con el mayor esmero y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos del ejército que no esten en actos del servicio; sino que todos los dispersos, rezagados y desertores se incorporen á sus banderas; auxiliando por cuantos medios sean posibles á los gefes militares para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto.

Y para el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, se inserta en el Boletin oficial. Orense 16 de Febrero de 1838. = José Becerra. = P. A. D. S. S.: Gregorio Lluelles Aleu, Srio.

En la Gaceta del Sábado 3 del corriente n.° 1162, se publicó la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Habiéndose comunicado á V. S. por este Ministerio, en 23 de Diciembre de 1836, el Real decreto de 22 del mismo confirmando la cédula de concesion del canal de Tamarite, de 25 de Abril de 1831, y los convenios celebrados libremente para conciliar los derechos de la empresa con los de varios pueblos comprendidos en el proyecto, las Córtes constituyentes pidieron, y el Gobierno remitió en 5 de Febrero de 1837, la mencionada cédula y los demas antecentes de este asunto para examinar si se irrogarian ó no enormes perjuicios á los pueblos por donde debe dirigirse el canal. Y habiendo devuelto el Congreso de Sres. Diputados en 26 del mes actual los documentos de que se ha hecho mérito, por haber tenido presente que la ley de concesion del canal de Tamarite estaba ya hecha con todos los requisitos necesarios, y que corresponde al Gobierno disponer su cumplimiento; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que V. S., en la parte que le corresponda, y del modo mas eficaz, lleve á efecto el precitado decreto, dando por último y perentorio término el de un mes á los pueblos disidentes, y superando cualquiera obstáculo que se oponga á la mas pronta y completa realizacion de una obra de tanta importancia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1838. = Someruelos. = Sres. gefes políticos de Huesca y Lérida.

El decreto que se cita en la Real órden anterior dice lo siguiente:

Enterada de los convenios espontánea y libremente celebrados entre la compañía del canal de Tamarite y 24 de los 30 pueblos que el mismo ha de fertilizar: vistas las exposiciones de gracias que 18 de estos pueblos me han dirigido por la concesion de la empresa: nuevamente convencida por estos actos de que el vasto territorio de la Litera y la nacion reportarán las grandes ventajas que me propuse al expedir mi Real cédula de 25 de Abril de 1834: y ansiosa de que esta concesion se lleve á puro y debido efecto, y de poner término al entorpecimiento que la resistencia y reclamaciones de muy pocos han ocasionado desgraciadamente á una empresa tan útil y grandiosa; despues de haber oido sobre el particular á la Diputacion provincial de Huesca, al Director y Junta consultiva de Caminos y Canales, al extinguido Consejo Real de España é Indias, y la exposicion hecha por la compañía para que se separe de la empresa á los pueblos disidentes, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.° Los pueblos de Monzon, Fonz, Binefar, Estadilla, Estada y Fraga, quedarán excluidos de todas las ventajas que del canal de Tamarite pudieran reportar en ambos extremos de riego y navegacion, si en los 60 dias, contados desde aquel en que se les comunique este decreto, no se hubieren convenido con la compañía.

Art. 2.° No mediando este convenio, podrá la compañía reducir el cauce del canal y de sus brazales proporcionalmente á la diminucion que debe resultar en el terreno regable por la separacion de los pueblos que no entraren en el convenio; pero conservándole las dimensiones necesarias para el riego y navegacion de los demas pueblos.

Art. 3.° Queda admitida la fianza de seis millones de reales en fincas presentada por el representante de la compañía en virtud del art. 52 de mi Real cédula de 25 de Abril de 1834. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 22 de Diciembre de 1836. = Á D. Joaquin María Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Administrador de Rentas Unidas de esta Provincia con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Esta Administracion de Provincia sabe de cierto, que algunos pueblos consienten la venta de ganados y géneros de todas clases en sus ferias y mercados, sin exigir los derechos señalados á cada cosa en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785: otros arriendan las alcabalas y cientos de las mismas ferias y mercados, rebajando los derechos á fin de atraer concurrentes, con perjuicio de los pueblos inmediatos, quienes no pueden hacer iguales rebajas de derechos, porque su encabezado con la Hacienda no se lo permite, en razon á que se halla ajustado en cantidad proporcionada á dichos derechos, mientras otros no pagan con la misma proporcion, ó acuden á repartos indebidos para complacer la ambicion de unos cuantos que quieren vender los ganados sin pagar derechos. En tal situacion, la Administracion de Provincia acude á la autoridad de V. S. para que haga entrar en el órden legal económico á todos los Ayuntamientos, previniéndoles, que estando prohibido por las leyes rebajar los derechos de Rentas Provinciales ni otros, se abstengan de tolerar, consentir y menos autorizar semejante rebaja; antes deben poner por primera condicion en los arriendos de ferias, mercados y ramos de abasto, que los arrendatarios no podrán cobrar mas ni menos de los derechos marcados en el precitado Reglamento de 1785, en el cual se manda que de toda clase de ganados de pati-redondo y pati-hendido se exija un cuatro por ciento del precio de su venta. En esto no debe haber el menor descuido, pues la baja de derechos es un crimen porque se viola la ley, y lo es tambien porque se defraudan los intereses de los pueblos, que no pueden hacer la rebaja indebida que hacen los otros; por lo cual esta Administracion pedirá á lo sucesivo se forme causa á los Alcaldes que consientan la indicada rebaja de derechos. Si V. S. se conforma con esta indicacion, convendrá se inserte la orden correspondiente en el Boletin oficial.

Y hallándolo muy arreglado á las Instrucciones y órdenes que rigen, justo y beneficioso á los pueblos y á la Hacienda, se inserta en el Boletin para inteligencia y gobierno de todos los Ayuntamientos de la Provincia. Orense 12 de Febrero de 1838. = P. A. D. S. I. E.: Cristobal de la Mata.

No siendo ya posible á esta Intendencia desatenderse por mas tiempo de expedir los apremios diferidos hasta hoy, por el tercio de Diciembre último, prevengo á todos los Ayuntamientos de la Provincia concurran á cubrir sus respectivos contingentes de todas contribuciones en el término de ocho dias, contados desde que reciban este Boletin, sin lo cual sufrirán el peso de aquella imprescindible medida. Orense 13 de Febrero de 1838. = P. A. D. S. I. E., *Cristobal de la Mata.*

Administracion de rentas unidas.

Subsidio de Comercio.

Por cuarta y última vez reclama esta Administracion de Provincia, por medio del Boletin oficial, la matrícula del Subsidio industrial y de comercio de 1838, á los Alcaldes de

Allaríz.	Padrenda.
Amiudal.	Montederramó.
Amoeiro.	Monterrey.
Baltar.	Moreiras de Limia.
Bande.	Oimbra.
Blancos y Mouril.	Parada.
Boborás.	Pereiro.
Bola.	Peroja.
Calvos de Randin.	Puebla de Tribes.
Canedo.	Quintelá.
Cartelle.	Rairíz da Veiga.
Castrelo del Valle.	Rios.
Castrelo del Miño.	Sandianes.
Castro Caldelas.	Sarreaus.
Celanova.	S. Ciprian de Viñas.
Coles.	Taboadela.
Cualedro.	Teijeira.
Chandreja.	Toen.
Freásdeiras.	Balenzana.
Ginzo de Limia.	Verin.
Junquera de Ambia.	Viana.
Lobera.	Villamartin.
Lobios.	Villameá.
Maceda.	Villanueva de Infantes
Manzaneda de Tribes.	Villar de Barrio.
Melon.	Villar de Santos.
Merca.	Villar de Bós.
Mezquita.	Villariño.
Milmanda.	

Cuyas matrículas deben venir arregladas al modelo inserto en el Boletin n.º 79 de 3 de Octubre de 1837, teniendo á la vista los Alcaldes, Peritos y Empleados la ley de 1.º de Junio de 1835, inserta en el Boletin n.º 67 de 21 de Agosto de aquel año, á fin de que se incluyan todas las industrias señaladas en las tarifas de dicha ley, y las de que trata la orden del Sr. Intendente de esta Provincia, inserta en el Boletin n.º 77 de 26 de Setiembre de 1837: en la inteligencia que si dichas matrículas no se hallaren en esta Administracion el 28 del actual, sufrirán los Alcaldes morosos la multa que les imponga la Intendencia, y pagarán las dietas á un Comisionado que se despachará. Orense 15 de Febrero de 1838. = Por vacante: el Oficial 1.º: *Romualdo Gonzalez.*

Contaduría Principal de Rentas de la Provincia de la Coruña.

Seccion de Liquidacion de Créditos de Guerra y Hacienda de Galicia.

Acabo de recibir cincuenta y nueve láminas de la deuda del Estado sin interés, que han producido otras tantas certificaciones del alcance, expedidas por esta Seccion de mi cargo; y para que sus acreedores se presenten en dicha Seccion á recogerlas por sí ó por medio de apoderado autorizado en debida forma, y si algunos hubiesen fallecido, se presentarán sus herederos con el documento que lo acredite, se anuncian sus nombres y cantidades en los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de Galicia, y son los siguientes:

NOMBRES.	Reales.	mrs.
Doña Josefa Blanco.	726	
Sr. de Benduelas de Gijon.	1.134	
D. Pedro Escandon.	2.400	
Marques de Ferrera.	3.607	7
D. Joaquin María Velarde.	8.872	17
D. Angel Vigil Manrique.	8.660	
D. Francisco Gonzalez.	920	
D. Simon Diaz.	550	
D. Vicente de Antayo.	10.520	
D. Juan Robés.	1.410	
D. Juan Gonzalez Alberu.	200	
D. Juan Álvarez Vega.	200	
D. José Álvarez Vega.	200	
D. José del Cordal.	200	
La Viuda de Javier Muñoz.	200	
D. Ramon Fernandez.	200	
D. Ramon Fernandez Careaba.	200	
D. Juan Martinez Pondal.	200	
D. Diego Ruiz.	1.285	30
D. Juan Pedreira.	17.562	
D. Antonio Cabezas.	4.327	17
D. José Vazquez.	4.327	17
D. José Lopez Losada.	4.327	11
D. Marcos Quijano.	3.234	
D. Andres Eijo.	2.125	
D. Diego Cao.	6.804	
D. Antonio Moscoso.	3.462	
D. Ignacio Foxo.	4.327	17
D. Francisco Naveiras.	1.132	17
D. Cleto Casado.	236	
D. Angel Diaz.	758	23
D. Pedro de Capellin.	1.000	
D. Emeterio Carbajal.	960	
Doña Ramona de Inclan.	850	
D. Álvaro Mendez Araujo.	1.200	
D. Juan Fernandez.	700	
D. Antonio Prieto.	1.500	
D. Luis Corral.	18.565	22
D. Juan de la Sala Valdes.	900	
D. Francisco y Ant.º Mendez.	2.000	
D. Eusebio Mosquera.	1.760	
D. Juan Manuel Gomez.	600	
D. Noel Ambin.	22.192	5
D. Luis Pochol.	9.930	22
D. Lope Antonio Magadan.	1.300	
D. Antonio Pochol.	22.193	5
D. Manuel Ant.º García Valdes.	1.260	
D. José Cortes.	4.508	
D. Juan Santiago.	377	12
D. Cayetano Castañeira.	3.060	
D. Pablo de la Cruz.	538	
D. Manuel Bello.	5.193	
D. Francisco Gil.	5.193	
D. Ambrosio Rodriguez.	3.462	
D. Andres Garrote.	2.420	
D. José del Corripio.	832	
D. Alejandro Álvarez Montes.	1.780	
D. Diego Gonzalez Tuñon.	1.470	
Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina.	128.281	10

Coruña 10 de Febrero de 1838. = *Manuel del Alcazar.*

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Real orden de 26 de Diciembre de 1837 acerca de la pronta cobranza de los débitos de los Arbitrios, arreglo de la cuenta de deudores, y estados mensuales de aquellos que deben pasarse al Ministerio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 26 de Diciembre último la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la

Reina Gobernadora de los considerables débitos que resultan á favor de los Arbitrios de Amortizacion, segun una nota de esa Direccion, fecha 21 del actual, se ha servido S. M. mandarme prevenir á V. S.:

1.° Que S. M. ha visto con sentimiento el atraso que experimenta la recaudacion de estos ramos, especialmente en las provincias no afligidas por la guerra civil, como las de Andalucía, Leon, Galicia, Madrid, Murcia y Oviedo.

2.° Que tome V. S. con eficacia las disposiciones oportunas para que desaparezcan todos los atrasos.

3.° Que en las cuentas de deudores se cargue el importe de los plazos vencidos de las ventas de los bienes nacionales, pues segun la referida nota lo hicieron solamente los comisionados de Badajóz y la Coruña.

Y 4.° Que pase V. S. todos los meses al Ministerio de mi cargo un estado de los débitos por provincias, de lo cobrado á cuenta y de lo que resulte por recaudar, con distincion de atrasos y corriente, y expresando las medidas adoptadas para hacerlos efectivos. De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento.

Y en su debida observancia ha acordado la Direccion hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que las Oficinas de los Arbitrios de esa provincia remitan á su debido tiempo á la misma Direccion las cuentas de deudores y todas las demas que deben presentarla mensualmente, y de que se incluya en las primeras el artículo de venta de bienes nacionales.

2.ª Tomará V. S. cuantas disposiciones le sugieran su ilustracion y celo para conseguir:

1.° Que los valores de los Arbitrios reciban los aumentos de que son susceptibles, y que su recaudacion se haga á la época correspondiente.

2.° Que la cobranza de los débitos atrasados se verifique sin la menor demora, valiéndose al efecto de los medios que estan al alcance de su autoridad; pero prefiriendo los suaves á los de rigor.

Y 3.° Que se introduzca toda clase de economía en los diferentes y considerables gastos que afectan á estos ramos.

3.ª Remitirá V. S. por ahora, á fin de cada mes, principiando por el de Febrero próximo, un parte circunstanciado que indique con separacion de arbitrios:

1.° Sus valores en el anterior comparados con los de igual mes del año próximo pasado; el aumento ó disminucion que hayan tenido, sus causas y las disposiciones adoptadas para mejorarlos.

2.° Lo recaudado á cuenta con igual parificacion, é indicando las medidas adoptadas para conseguir se realizasen á su debido tiempo dichos valores, como igualmente los débitos atrasados.

Y 3.° El importe de cada clase de gastos comparado con el del mismo mes del año anterior; la diferencia de mas ó menos, su causa y las medidas adoptadas para conseguir su disminucion, clasificándolos en sueldos, honorarios, gastos ordinarios, idem extraordinarios y cargas de justicia, como lo estan en las cuentas.

4.ª Visitará V. S. con la frecuencia que considere necesaria las Oficinas de los Arbitrios para cerciorarse por sí mismo de cómo se cumplen las instrucciones y órdenes de su administracion, recaudacion y cuenta, y desterrará cualquier abuso que pueda existir.

5.ª Con igual objeto pedirá V. S. las noticias oportunas respecto de las Comisiones subalternas, valiéndose de personas inteligentes, honradas é imparciales.

6.ª Por último, procurará V. S. inspirar á todos los funcionarios de dichos Arbitrios de esa Provincia el mayor celo para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y no tendrá ninguna tolerancia si apareciese alguno de estos descuidado ó tibio en el cumplimiento de aquellas.

Lo que comunica la Direccion á V. S. para los efectos oportunos, descansando en que su interés por el mejor servicio conseguirá las mejoras en estos ramos, que se promete la misma Direccion; y esperando se servirá avisarla el recibo de la presente, y de los ejemplares que le acompaña. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1838. = *Diego Lopez Ballesteros.* = Sr. Intendente de....

Real orden de 25 de Enero de 1838 aprobando la circular de esta Direccion de 25 de Diciembre último que amplia algunas de las disposiciones de la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la circular de 25 del mes último, de que V. S. remitió ejemplares á este Ministerio, relativa á ampliar algunas de las disposiciones de la Instruccion de 9 de Mayo de 1835 para la mayor uniformidad en las operaciones administrativas de los Arbitrios de Amortizacion; y le ha sido grato el celo con que esa Direccion procura evitar por este medio todo abuso en el pormenor de los gastos peculiares del ramo, y asegurar mas el buen orden de la cuenta y razon. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno. = La que comunica la Direccion á V. S. para los efectos oportunos, acompañándole ejemplares para su circulacion á quien corresponda, y esperando se servirá darla aviso de haberlo verificado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1838. = *Diego Lopez Ballesteros.* = Sr. Intendente de la Provincia de....

Junta Diocesana de Diezmos de Orense.

Acaba de disponer esta Junta otra distribucion por el medio Diezmo y Primicia entre sus partícipes cuanto alcanza lo que hasta ahora se ha podido recaudar. No cesaron por desgracia sus clamores para reintegrarse de las cantidades que ingresaron en el Erario por via de anticipacion, correspondientes al Culto y Clero; y aunque algo se ha percibido no asciende ni con mucho á lo que se la debe: continúa sin embargo su esperanza, como apoyada en la espresion respetable de la ley.

Se observó en este repartimiento una justa proporcion entre los partícipes segun sus clases formadas ya por la Junta Diocesana de la época del 21 al 23, y justo ha sido tambien que la Superioridad mandase asimismo computar para este dividendo el haber que cada partícipe tenga en sí por rentas y productos de Iglesarios que posea, para reparar el déficit de los que poco ó nada perciban por esta razon; de este modo se pondrán todos al nivel segun sus clases. En esta consideracion nada percibirán algunos ahora por tenerlo ya en su poder; muchos percibirán poco por este respecto, y otros no solo no perciben ahora ni percibirán por distribuciones sucesivas, sino que tienen que traer á la masa, despues de cubierta, en cuanto quepa su asignacion, lo sobrante de rentas y productos prediales para atender á la de otros que se hallan en caso diametralmente opuesto, ó se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato, segun previene el art. 5.° de la ley de 16 de Julio. Este mismo orden se observa con las fábricas de las Iglesias para la conservacion del Culto en todas; cuyas cuotas tomarán los Párrocos con las de sus anejos, los que los tengan.

Por la cuota que cada uno perciba segun su clase conocerá el descuento que se le hace por rentas y productos prediales, y á mayor abundamiento se manifestará en la Depositaría de la Junta para satisfaccion de todos, aunque á su tiempo se hará la publicacion correspondiente, porque tambien así lo exige el honor de sus individuos.

La Junta padece el disgusto de no poder atender en este momento á los Párrocos que pertenecen á las Órdenes por no haberla sido posible adquirir con certeza, aunque lo solicitó, el valor de las rentas, productos prediales y mas emolumentos que disfrutan, porque como clase separada hasta aquí, no se supo de donde tomar con seguridad estas noticias; pero percibirán desde luego su respectivo haber, á la par que se apresuren á poner en conocimiento de la Junta de un modo

auténtico y justificativo todo lo que por aquellos respectos están en posesion de percibir y no mas.

Por fin la Junta se persuade, que podrán omitirse muchas quejas (que prevee), aunque á primera vista parezcan justas, si se considera por los partícipes, que cuando es poco el pan, por equitativamente que se reparta nadie queda satisfecho. Reducidas ó económicas son efectivamente las asignaciones marcadas por la ley, pero menos en la mitad es lo que hay que repartir por productos del medio Diezmo y Primicia del año de 37, consignados al sostenimiento del Culto y Clero; y esto aunque nada se extravie.

Los interesados podrán desde esta fecha concurrir á tomar su cuota al sitio que la primera vez, y los que no la toman por sí mismos, no necesitan de gastar en poderes; basta que una persona conocida y abonada firme á su nombre y responda de la cantidad que reciba. Orense Febrero 20 de 1838. = *José Becerra.* = P. A. D. L. J. : *Ignacio Espiñeyra Aguiar*, Vocal Secretario.

Comandancia general de la Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 10 del corriente me dice lo que copio.

Incluyo á V. S. los adjuntos ejemplares del Boletin oficial de esta capital de 7 del actual, en el que está inserta la Instruccion sobre el modo con que deben promover y documentar las instancias, los aspirantes á las plazas de Distinguidos para la compañía que ha de formarse en esta plaza, á fin de que V. S. en el distrito de su mando le dé toda la publicidad posible.

Inspeccion general de infantería.

Instruccion sobre el modo como deben promover y documentar las instancias los aspirantes á las plazas de distinguidos para las compañías de los depósitos de Aragon y Castilla la Vieja, mandadas crear en Real orden de 26 de Marzo del presente año, con expresion de los efectos que debe presentar á su entrada cada uno de los admitidos.

Artículo 1.° Para poder optar á las plazas de distinguidos en cualquiera de estas compañías, han de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

Edad 18 años cumplidos (1): aptitud física y moral: legitimidad: buena vida y costumbres: licencia de sus padres ó tutores: asistencias de cuatro reales diarios.

Art. 2.° Para acreditar las cualidades expresadas en el artículo anterior, los aspirantes acompañarán á las solicitudes como comprobantes:

1.° La fe de bautismo autorizada y legalizada en la forma ordinaria.

2.° Una informacion instruida ante la autoridad civil del pueblo de su naturaleza, y con asistencia del Síndico, en que se haga constar la legitimidad, buena vida y costumbres del aspirante.

3.° La licencia de los padres ó tutores tambien acreditada legalmente.

4.° La escritura pasada por el oficio de hipotecas, de que resulte el afianzamiento de que serán entregadas, por mesadas anticipadas al menos, las asistencias de cuatro reales vellon diarios, siendo de cuenta de los otorgantes la obligacion de depositarlas íntegras en el mismo establecimiento de la compañía en que sirva el agraciado.

Art. 3.° Los interesados se presentarán personalmente al Sr. Capitan general de la Provincia en que residan al entregarle la instancia, puesto que el examen que ha de preceder á la admision, se ha de celebrar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con arreglo á lo mandado en la quinta disposicion general de la soberana resolucion de 1.° de Abril de este año.

Art. 4.° Aprobados los documentos que deben acompañar á las solicitudes, y asegurado el Sr. Capitan general de que el aspirante no desmerece en la parte física por falta de robustez, de agilidad, ó por defecto notable en su talla ú organizacion, podrá servirse señalar el dia y nombrar la junta que ha de practicar el examen de entrada.

Art. 5.° El examen de los pretendientes se reducirá á leer y escribir correctamente lo que el Sr. Presidente ó cualquier otro individuo de la junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética, á dar razon de los nombres y de las figuras de geometría que son indispensables para entender los libros militares; á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografía en general y la particular de España, manejando con soltura los mapas y cartas que se les presenten; y á manifestar por último algunos conocimientos de la Historia general, y con mas detencion de la de la Monarquía en sus diferentes épocas.

Art. 6.° Completado el expediente, que cerrará la certificacion de la censura de la junta, y el informe del Sr. Capitan general, se remitirá á la Inspeccion general de infantería.

Art. 7.° La admision ó reprobacion será comunicada á los aspirantes por conducto de la Capitanía general en que hayan promovido la solicitud y sufrido el exámen.

Art. 8.° En el caso de aprobacion, los agraciados deberán marchar al respectivo depósito sin la menor demora, á cuyo fin los Sres. Capitanes generales de las Provincias podrán servirse librar los pasaportes, al mismo tiempo que comuniquen la orden de admision á los agraciados.

Art. 9.° Luego que los distinguidos lleguen á la capital del depósito, se presentarán al Sr. Capitan general de la Provincia, cuya autoridad ya deberá tener el aviso de la Inspeccion general de infantería, para que se sirva dar la orden de admision en la compañía.

Art. 10. A su ingreso en la compañía cada distinguido deberá presentar al Capitan director de la misma los efectos siguientes:

Un morrion completo con funda de hule, teniendo pintado con letras negras en la chapa de metal el lema de *Infantería*, para poner en ella el número cuando pase á regimiento determinado: una casaca de paño, cuyos botones así como todos los del vestuario, tendrán tambien el lema de *Infantería*: un peti de idem: un pantalon y un par de botines de idem: una levita-capote de paño azul turquí: una gorra de cuartel: dos corbatines de paño: dos pares de pantalones de lienzo blanco con sus botines correspondientes: tres camisas: dos pares de zapatos: dos pañuelos: una bolsa de aseo completa: una mochila: una cama compuesta de tres tablas y dos banquillos: un colchon: cuatro sábanas: una almohada y dos fundas para ella: una manta: dos servilletas: un cubierto que no sea de plata: un sable de reglamento con su tahalí: los dos tomos de las Reales Ordenanzas: el Reglamento de táctica: la Instruccion de infantería, ó Recopilacion de penas militares por el Capitan D. Manuel María Mengs &c., edicion de 1834: los tres tomos de la Historia y arte militar, escritos en frances por el Capitan Jacquinot, traducidos al español: un tintero: las asistencias del mes corriente y las del inmediato sucesivo á razon de cuatro reales vellon diarios.

Art. 11. Todas las prendas de vestuario de los distinguidos han de ser precisamente iguales en hechura y color á las que usa la infantería de línea del ejército.

Art. 12. Los soldados y cabos que aspirasen á ingresar en las compañías de distinguidos con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 26 de Marzo último, promoverán las instancias por el conducto de sus inmediatos superiores, y los gefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, cuidarán de examinar las solicitudes, que remitirán documentadas é informadas á los Sres. Subinspectores, y estos á los Sres. Generales en gefe del ejército en que sirva el regimiento.

Art. 13. Los gefes de los regimientos no incorporados en los ejércitos de operaciones y de reserva, dirigirán las instancias

(1) *La edad para tener ingreso en la compañía, queda rebajada por Real orden de 12 de Enero último á la de 16 años.*

de los aspirantes de que se trata, á los Sres. Capitanes generales de las provincias en cuya demarcacion se halle el cuerpo.

Art. 14. Ningun soldado ni cabo podrá salir de su cuerpo para las compañías de distinguidos hasta que haya recibido por conducto del gefe del regimiento la orden de admision de la Inspeccion general de infantería.

Art. 15. Hallándose plenamente facultado por S. M. el Sr. General Ministro de la Guerra para tomar cuantas medidas crea convenientes al bien del Real servicio, se preferirá á los artículos de esta instruccion cualquier providencia que el expresado Sr. Ministro dictare; pero el gefe que recibiere la orden, deberá participarla inmediatamente á la Inspeccion general de infantería; á no ser que S. E. encargare la reserva. Madrid 25 de Mayo de 1835. = *El Marques de Rodil.*

Lo que se manifiesta al público por medio de este Boletin, á fin de que llegue á noticia de los aspirantes á las plazas de distinguidos. Orense Febrero 16 *de* 1838. = El Comandante general: *Antonio Cheli.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Por el Sr. Comandante del presidio peninsular de la Coruña se me acaba de comunicar la fuga que hicieron de él Juan Diaz y Alonso Garriga, exhortándome á que por todos medios procure su captura; y á fin de verificarlo, ademas de otras providencias, he determinado publicarlo en el Boletin oficial, encargando á todas las Autoridades que lo reciban, desplieguen su celo y actividad para verificar dicho arresto; y pudiendo ser habidos, remitirlos con toda seguridad á esta cárcel.

Señales de los fugados. Juan Diaz, natural de la Quinta de Parada, jurisdiccion de Puente Areas, estado soltero, edad 22 años, oficio jornalero, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz algo chata, barba lampiña, color trigueño, cara larga, estatura cinco pies.

Antonio Garriga, hijo de Francisco y de Juana Bucela, natural de S. Cristóbal de Céa, Partido Judicial del Carballino, estado soltero, edad 27 años, oficio fabricante de curtidos, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz ancha, barba cerrada, color blanco, estatura corta. Orense y Febrero 13 de 1838. = *Juan Andrade.*

Juzgado de primera instancia de Tabeirós.

En este Juzgado pende causa de oficio formada sobre el robo ejecutado la mañana del 3 del corriente en las casas de D. Tomás Terrio, Manuel do Porto, de Sta. Cristina de Vinseiro, Sr. Cura párroco de la misma, la de Doña Ignacia Cepeda y D. José Andujar, vecinos de S. Verísimo de Lamas, por una partida de latro-facciosos compuesta de unos 25 á caballo en caballos y yeguas, de talla de 7 cuartas algunos y otros de menos, apellidándose el Comandante á *Villanueva*, armados con carabinas, fusiles, espadas, y dos de ellos con lanzas; traian cachuchas y sombreros serranos, jóvenes; pantalon de Tarazona, chaquetas de pieles y de paño pardo, y el tal Comandante por debajo de la de pieles traia otra de uniforme; unos de estatura de 5 pies y otros de menos: Habiéndole llevado al Terrio, dinero en oro, plata y calderilla no se sabe cuanto fijamante ascendia, dos relojes de plata uno de ellos con cadena y sello dorado, cordon de pelo de colores, una capa color castaño de paño de Siempre dura con bandas de terciopelo carmesí, un capote de Tarazona con bandas de pana negra, seis cobertores blancos, cuatro encarnados, una yegua color castaño oscuro edad de siete años, talla siete cuartas con aparejo redondo, nueve libras de cigarros comunes, un poco de tabaco de polvo, dos chaquetas de paño de color aceituna, dos chalecos de terciopelo morado y chispado. Y al Manuel do Porto le han llevado cuatro onzas en oro, nuevecientos rs. en pesos y pesetas, un caballo de 7 cuartas y media color castaño con una chispa blanca en la frente y los pies calzados de blanco, 16 sábanas de lienzo, 12 almohadas de lo mismo, 8 camisas de lienzo de medio cuerpo arriba y abajo de estopilla, 6 cobertores blancos, uno encarnado, una sobrecama blanca de lienzo con nudillos: Al Cura le llevaron una yegua color negro, talla de siete cuartas y de edad de siete años sin aparejo: Á la Doña Ignacia Cepeda, 9 pañuelos de olanda-batista blancos, un reloj de plata, 7 cubiertos de plata sin marca alguna, dos cuchillos con su puño de plata: Al Andujar, una mula color negro talla 7 cuartas edad 4 años y medio, una capa azul con bandas de peñasco, unos 400 rs. en pesos y pesetas, dos cobertores uno blanco y otro encarnado, una gorra de seda de mesdilla, una chaqueta paño azul, un pantalon paño castaño, dos pares de botas, porcion de ropa blanca sin que se pueda espresar la que fuere; en cuya causa á solicitud del Promotor fiscal provehí poner en su conocimiento lo referido para que se sirva mandarle publicar en el Boletin oficial, con especial encargo á todas las Autoridades de que practiquen cuantas diligencias sean conducentes al descubrimiento de los efectos robados y agresores, arrestando á todos en el caso puedan ser habidos, y poniéndoles á mi disposicion, y de quedar asi en ejecutarlo y recibo de este se servirá avisarme. Tabeirós y Enero 29 de 1838. = *Fernando Fraga.*

Juzgado de primera instancia del Carballino.

En la noche del 18 de Enero último fue robada la casa de José Perez, vecino de S. Fiz, por unos diez á doce hombres desconocidos, los que segun declaracion del robado y mas familiares se llevaron los efectos que al márgen se expresan. = Lo que comunico por medio del Boletin oficial á todas las Autoridades de la Provincia, á fin de que inquieran el paradero de dichos efectos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con las personas en cuyo poder sean hallados. Carballino 2 de Febrero de 1838. = *Luis de Sanjuan.*

Efectos robados. Tres sábanas de pañochá. - Un cobertor casi nuevo. - Algunas camisas. - Un capote usado. - Seis pañuelos de color y blancos. - Un calzon de rizo nuevo. - Dos pañuelos de muselina. - Una chaqueta de paño azul nueva. - Una almilla encarnada de bayeta fina nueva. - Unas polainas de riaza nuevas. - Dos pares de zapatos.

En la noche del 25 de Enero último fue asaltada y robada la casa de D. Ambrosio Molero, Cura Párroco de Viña, por unos cinco hombres desconocidos, que se llevaron ademas de algun dinero los efectos que al márgen se expresan: lo que se inserta en el Boletin oficial, por si dando á este hecho la publicidad posible, se puede conseguir alguna luz por la que se venga en conocimiento de quienes hayan sido sus autores, de los que no puedo dar señas algunas por no resultar hasta ahora del sumario que á su consecuencia estoy instruyendo. Carballino y Febrero 3 de 1838. = *Luis de Sanjuan.*

Efectos robados. Un reloj de bolsillo con cajas de plata. - Un capoton de paño castaño con bandas de lo mismo y forro de bayeta negra, y en el cuello de pana negra, con botones asimismo negros. - Un pantalon paño treinteno. - Seis cobertores de mediano uso. - Una capa casi nueva, paño castaño, bandas de pana negra, y broches dorados. - Un pantalon paño id. - Un chaleco paño azul. - Un sombrero nuevo de copa alta.

En la noche del dia 31 de Enero último ha sido asaltada la casa de José Perez, vecino de S. Fiz, por tres hombres desconocidos, armados el uno con una hacha, y los dos restantes con una pistola y carabina: vestian el primero pantalon de estopa, chaqueta y montera de riaza, los segundos pantalones, chalecos y chaquetas negras, sombreros de copa alta, los que robaron los efectos que al márgen se expresan. Se exhorta á todas las Autoridades de la Provincia para que se sirvan disponer se practiquen las mas eficaces diligencias por si descubren el paradero de unos y otros, y siempre que sean habidos los remitan á mi disposicion, ofreciéndome al tanto en casos iguales. Carballino y Febrero 6 de 1838. = *Luis de Sanjuan.*

Efectos robados. Siete onzas de oro. - Siete libras de cigarros. - Un cuarteron de tabaco de polvo. - Catorce madejas de lino. - Algunas camisas de hombre y muger. - Dos tocinos con sus cacholas y jamones. - Un capote de Riaza de mediano uso. - Algun mondongo. - Algunas ropas negras.

ALCANCE.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

Habiendo llegado á mi noticia por diversos conductos los multiplicados abusos que se hacen de los puestos de peones para correr pliegos, establecimiento ya por sí mismo demasiado oneroso á los pueblos, que solo lo crítico de las circunstancias puede autorizar, y cuyo fin no ha sido otro que comunicar con rapidéz á las principales Autoridades de la Provincia, y á los Comandantes militares y de operaciones el aparecimiento de facciosos ó ladrones, y que fuera de esto puede estenderse á lo mas á los avisos que comunique un Ayuntamiento á los inmediatos para alarmarlos y perseguir aquellos, he determinado hacer saber á todos los habitantes de esta Provincia, que siempre que averigüe, que cualquiera persona abuse en lo adelante de este gravoso establecimiento, haciendo conducir cartas particulares ú otros pliegos, ó empleando á los peones de cualquier modo, en cualquiera otra cosa que no tenga una íntima conexion con los asuntos para que estos puestos, que tanto gravitan sobre los afligidos pueblos fueron establecidos, sufrirá una multa de mil reales de irremisible exaccion, sin perjuicio de dar cuenta á S. M., y mandar formar la competente causa. Orense 17 de Febrero de 1838. = *José Becerra.*

Por noticias oficiales de Pontevedra, se sabe que en la parroquia de Galegos, partido de Lalin, el 12 del actual por la tarde fueron muertos siete facciosos y otros tantos prisioneros con quince caballerías cogidas, por la columna destacada en Cruces de Besejos, compuesta de los valientes del provincial de Monterrey.

3.ª SECCION.

El Juez de primera instancia de Ginzo de Limia en 6 del corriente, me dice que en accion de tercería dotal, propuesta por Rosa Gonzalez, contra los bienes de su marido Francisco Varela, recayó el auto siguiente: = Llámense por edictos á los acreedores inciertos del Varela, para que puedan reclamar sus créditos ante este Juzgado en el preciso término de seis dias, que correrán desde la publicacion de esta nota en el Boletin oficial, y se les administrará justicia; y de trascurridos se sustanciará la causa en rebeldía, obstará y causará entero perjuicio en definitiva.

Lo que se hace saber al público para los fines que se me indican por dicho Juzgado. Orense 16 de Febrero de 1838. = José Becerra.

3.ª SECCION.

El Juez de primera instancia de Puente-areas en 8 del actual me dice, que en la noche del 21 de Enero último fue robada la casa de Matias Andres, Procurador general del Ayuntamiento de la villa de Salvatierra, del mismo partido judicial, por una gavilla de doce ó trece ladrones desconocidos, cuyo comandante vestia todo de encarnado é iba cubierto con cachucha, su estatura cinco pies y dos pulgadas, color blanco, cara larga, patilla reducida, edad 38 á 40 años. Otro de dicha gavilla vestia pantalon azul, chaqueta de pieles, gorra como las que usan los Carabineros, su estatura alta, grueso de cuerpo, cara redonda, cerrado de patilla, color trigueño, edad mayor de 40 años. Otro con pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero serrano atado al rostro con una cinta, estatura baja, color trigueño, barba poca ó ninguna, edad 20 años poco mas ó menos. Los restantes vestian pantalones de diferentes colores, chaquetas de pieles y levitas cortas, y menores en talla que los dos primeros. Todos traian cananas ceñidas y escopetas bien lucidas de algunas de ellas, y cubiertos con gorras como las de los Carabineros. Lo que han robado al expresado Matias Andres es lo siguiente: mil ochenta reales vellon en oro, dos mil en plata y vellon, sesenta en pesetas de plata y 20 rs. mas en vellon, un tintero, una nabaja de afeitar con cabo amarillo, dos costales blancos en que condujeron la calderilla.

Lo que se avisa al público para que puedan ser capturados dichos ladrones y detenido lo robado, dando parte inmediatamente á este Gobierno Político ó al Juzgado de primera instancia de Puente-areas á los efectos consiguientes. Orense 16 de Febrero de 1838. = José Becerra.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 11 de Febrero de 1838, número 1171.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Cuerpo de operaciones en persecucion de las facciones expedicionarias. = Excmo. Sr.: El dia 2 á las tres de la tarde recibí en Manzanares, la Real orden de 30 de Enero último, por la cual la piedad de S. M. se dignó confiarme la persecucion de las facciones reunidas de Basilio, Tallada y Palillos: el dia 3 sin descansar me trasladé de Manzanares á la Carolina, haciendo una marcha de 15 leguas: llegué á las seis de la mañana del 4, y acto continuo, despues de entregarme del mando, marché á Linares, adonde pernocté: hoy á las cinco de la mañana emprendí el movimiento sobre Baeza y Ubeda, en donde se hallaban los enemigos: á las diez los vi formados á la inmediacion del primer pueblo, y los ataqué con todo el arrojo y decision que es propio de los valientes que me glorío de mandar. El Brigadier D. Ramon Pardiñas, á la cabeza de la caballería cargó á los enemigos á la mitad del camino de Baeza á Ubeda con una valentía que le distingue heróicamente y que hace honor en grado eminente al arma que condujo, en la cual el Brigadier D. Agustin Oviedo, el Teniente coronel Arregui, los Comandantes D. Ricardo Shelly, D. Lorenzo Benitez y D. Juan Eira, y los Capitanes Gallardo y Baquedano que han conducido los dos escuadrones de Borbon, uno del 3.° ligero y el de francos de la Constitucion en la brillante carga que decidió desde el principio la victoria. El intrépido Shelly, tuvo su caballo muerto en el momento de abordar al enemigo, y lo mismo el Capitan de su cuerpo Gallardon, que mandaba uno de los escuadrones. El Capitan de francos García y otros, que no me es posible nombrar, se distinguieron de un modo tal que son dignos de recompensa. La infantería tomó en la accion la parte que fue posible, andando siete leguas casi á la carrera. El regimiento de Córdoba al mando de su Coronel Urbina tomó á la bayoneta un pequeño pueblo en que trataron de rehacerse, llegando este cuerpo con la mayor oportunidad.

Todos los gefes y oficiales de estado mayor han llenado cumplidamente su deber, habiendo tenido ocasion de distinguirse los comandantes Laviña é Iriarte; y cuando tenga la honra de elevar á S. M. el parte detallado de esta jornada, haré las propuestas, segun el mérito de cada uno.

El resultado de esta gloriosa accion ha sido un gefe, 12 oficiales y 469 individuos de tropa prisioneros, bastantes pasados y un número considerable de muertos y heridos; nuestra pérdida es corta en proporcion á los resultados.

El brigadier Azpiroz; el coronel Aleson, comandante general de esta Provincia, que cargó intrépidamente con la caballería, y su Ayudante D. Manuel Gomez Rubin; los gefes, oficiales y tropa son acreedores á las gracias que la piedad de S. M. se digne concederles, para las cuales tendré la honra de elevar á conocimiento de S. M. los datos necesarios para ello. Los enemigos pasaron el Guadalquivir, siguiendo la direccion de Cazorla, y deduzco marchen sobre Murcia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento á la márgen derecha del Guadalquivir al frente de Cazorla 5 de Febrero de 1838, á las nueve de la noche. = Excmo. Sr. = Laureano Sanz. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Satisfecha S. M. la Reina Gobernadora de este distinguido triunfo de nuestras armas en defensa del trono de su augusta Hija y de la patria, se ha dignado prevenir se den las debidas gracias al expresado general D. Laureano Sanz y á todos los valientes que le acompañaron en tan brillante jornada, deseando recompensar el mérito de los que en ella se distinguieron, luego se reciban las correspondientes propuestas.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*